

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 8 de abril de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don José María MAESTRO ACOSTA, en representación del Club de Rugby Málaga, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 06 de abril de 2022 acordó SANCIÓNAR al jugador del Club de Rugby Málaga, Ernesto David BAZÁN, licencia nº 0124620, con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En fecha 06 de marzo de 2022, tuvo lugar el encuentro correspondiente a Competición Nacional M23, entre los clubes CD Arquitectura y CR Málaga, en el cual, el árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Dos TR Min 66 entre medio campo y 10 del equipo B, se produce un placaje y jugador 12 de equipo A se tira sobre el placador con su hombro impactando en espalda-cabeza de jugador de equipo B. Y automáticamente jugador 16 de equipo B repite misma acción sobre jugador 12 de equipo A.”

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 09 de marzo de 2022 acordó lo siguiente:

“TERCERO. – SANCIÓNAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 16 del Club CR Málaga, Jorge Daniel GAITAN, licencia nº 0126007, por impactar con su hombro en la espalda del rival (Falta Grave 2, art. 89.5.b) RPC. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

CUARTO. – AMONESTACIÓN al Club CR Málaga (Falta Leve, Art. 104 RPC)”.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

TERCERO. – Por la acción cometida por el jugador nº 16 del Club CR Málaga, Jorge Daniel GAITAN, licencia nº 0126007, por impactar con su hombro en la espalda del rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.b) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, al imponerse el grado



mínimo de sanción, esta asciende a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

CUARTO. – *El artículo 104 RPC, dispone que:*

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club CR Málaga con una (1) amonestación”.

TERCERO. – Contra este escrito, recurre ante este Comité el Club CR Málaga con lo siguiente:

“Previo.- Antecedentes.

Según consta en el Acta del partido C.D. Arquitectura-CR Málaga-La Magdalena, de fecha 6.03.2022, en relación al segundo equipo nombrado, se constata la siguiente expulsión:

DORSAL 16. MIN. 66. MOTIVO B.

Como consecuencia de la redacción del acta, en el Acuerdo que ahora se recurre, se impone al jugador Jorge Daniel Gaitán (número 16), una sanción de 4 partidos, decisión contra la que se insta el presente recurso.

ÚNICO.- Falta de motivación. Errores en el acta.

El acta del partido, documento validante de la sanción posterior, contiene determinados errores, objetivos, que la invalidan como soporte para la misma.

En efecto, en el acta (Doc. no 1 adjunto), se indica que el jugador nº16 de CRM ha sido expulsado en el minuto 66 (pág. 2 último apartado); y ello no se ajusta a la verdad, ya que en el video del partido (Doc. no 2, archivo de video), se puede observar al citado jugador no 16 en el campo de juego, DESPUES del minuto 66, en concreto, en los minutos 36 y 40 del 2º tiempo.

Es por ello que el acta contiene un error manifiesto, que como hemos indicado, la invalida a estos efectos.

Amén de lo anterior, en el citado apartado de “Expulsiones Definitivas”, se indica claramente que, si el motivo de expulsión ha sido el “B”, esto es, agresión al contrario, se precisa, de forma obligatoria, una explicación de tal situación en el apartado “Observaciones”, y nada de ello se indica en el citado documento.

Es evidente la falta de motivación del acta en este apartado, que genera una grave indefensión, pues a la par que se yerra tal cual se ha indicado en el párrafo segundo de este punto Único. -, la falta de motivación del acta en este punto no permite salir de dicho error.



A mayor abundamiento, esta falta de motivación o concreción del lance del juego, impide a esta parte, y por supuesto, al Comité, evaluar conforme al art. 89 del RPC, la tipicidad de la conducta del jugador, y en su caso, la aplicación concreta de un apartado o subapartado de la norma; es precisamente ese el objetivo de la obligación de motivar en observaciones la conducta del jugador, para poder tipificar primero, y graduar la sanción después, pues no es lo mismo golpear la cabeza de un contrario, que golpear su hombro, por ejemplo.

En su virtud,

**SUPЛИCAMOS AL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN
ESPAÑOLA DE RUGBY** que admita el presente recurso, y que tras los trámites pertinentes, acuerde declarar que no a lugar la sanción al jugador nº 16 de CR Málaga-La Magdalena, Jorge Daniel Gaitán.

OTROSIDIGO, que conforme al art. 87 del RPC, se interesa la suspensión cautelar de la sanción, por cumplirse los requisitos legales para acordar dicha sanción”.

CUARTO. – El Comité Nacional de Apelación, en su acuerdo del 17 de marzo de 2022 resuelve con lo siguiente:

“PRIMERO. – Estimar el recurso presentado por Don José María MAESTRO ACOSTA, en representación del Club de Rugby Málaga, dejando sin efecto el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 09 de marzo de 2022 acordó SANCIÓNAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 16 del Club de Rugby Málaga, Jorge Daniel GAITAN, licencia nº 0126007, por impactar con su hombro en la espalda del rival (Falta Grave 2, Art. 89.5.b) RPC).

SEGUNDO.- Dar traslado de este acuerdo al Comité Nacional de Disciplina Deportiva para que retrotraiga el procedimiento incoado en la fecha del 9 de marzo de 2022 al momento que corresponda para que proceda en consecuencia a tenor de los hechos que realmente ocurrieron según se acreditan en la prueba de video del encuentro aportada por el C.R. Málaga”.

QUINTO. – Con fecha 30 de marzo de 2022, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – DAR POR RECTIFICADO el error material en la transcripción del nombre del jugador sancionado por el acta de este Comité de fecha 09 de marzo de 2022, siendo el jugador en cuestión, el jugador nº 19 del Club CR Málaga, Ernesto David BAZAN, licencia nº 0124620 (Art. 109.2 de la Ley 39/2015).

SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento incoado al Club CR Málaga por la supuesta acción cometida por el jugador nº 19 del Club CR Málaga, Ernesto David BAZAN, licencia nº 0124620, por impactar con su hombro en la espalda del rival (Falta Grave 1, Art. 89.5.b) RPC). Las partes pueden formular



alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 05 de abril de 2022”.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

“PRIMERO. – En primer lugar, tal y como indica el Comité de Apelación, se aprecia en la prueba videográfica que el jugador que comete la supuesta infracción es erróneo, ya que corresponde al nº 19 y no al nº 16.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta acción cometida por el jugador nº 19 del Club CR Málaga, Ernesto David BAZAN, licencia nº 0124620, por impactar con su hombro en la espalda del rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.b) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, debería imponerse el grado mínimo de sanción, siendo esta de cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al jugador nº 19 del Club CR Málaga, Ernesto David BAZAN, licencia nº 0124620, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 05 de abril de 2022”.

SEXTO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Málaga.

SÉPTIMO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 06 de abril de 2022 acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – SANCIÓNAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 19 del Club CR Málaga, Ernesto David BAZAN, licencia nº 0124620, por impactar con su hombro en la espalda del rival (Falta Grave 1, Art. 89.5.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club CR Málaga (Art. 104 RPC)”.



Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – Declarar al Club CR Málaga decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la acción cometida por el jugador nº 19 del Club CR Málaga, Ernesto David BAZAN, licencia nº 0124620, por impactar con su hombro en la espalda del rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.b) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, se impone el grado mínimo de sanción, siendo esta de cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

TERCERO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club CR Málaga con una (1) amonestación.

OCTAVO. – Contra este escrito, recurre ante este Comité el Club CR Málaga con lo siguiente:

“ALEGACIONES:

Única.- Lance del juego no susceptible de sanción.

La situación que el Comité analiza y sobre la que propone la sanción de 4 partidos al jugador D. Ernesto David Bazan es aquella que se produce en el partido en el minuto 66, entre los jugadores 10 del equipo B, y jugador 12 de equipo A.

Según informa el árbitro en el acta del partido:

“Dos TR Min 66 entre medio campo y 10 del equipo B, se produce un placaje y jugador 12 de equipo A se tira sobre el placador con su hombro impactando en



*“espalda-cabeza de jugador de equipo B. Y automáticamente jugador 16 de equipo B repite misma acción sobre jugador 12 de equipo A.”
“se tira sobre el placador con su hombro impactando en espalda-cabeza de jugador de equipo B. Y automáticamente jugador 16 de equipo B repite misma acción sobre jugador 12 de equipo A.”*

Considerado pues que se trata de la misma acción, y que el “jugador del Equipo A” no ha recibido sanción alguna (tras la Resolución de la FER qué sé adjunta como Doc. no 1), entendemos que el “jugador del Equipo B” que se propone sea sancionado, debe ser igualmente tratado y por ello no ha lugar a sanción alguna.

Se adjunta como Doc. no 2, video del partido, que corrobora lo fundamentado por la FER en su Resolución de 25.03.2022.

En su virtud,

SUPЛИCAMOS AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY qué admita las presentes alegaciones, y qué tras los trámites pertinentes, acuerde declarar qué no a lugar la sanción al jugador nº 19 de CR Málaga-La Magdalena, Ernesto David Bazán”.

El Club adjunta la siguiente documentación:

Acuerdo Comité de Apelación 25/03/2022. Recurso CD Arquitectura. En el que se acordó dejar sin efecto la sanción de cuatro (4) encuentros de suspensión al jugador del C.D. Arquitectura expulsado por la misma acción, tal y como indica el árbitro del encuentro, de tal forma que con la sanción de puntapié de castigo que se determinó al jugador expulsado, quedó agotada la penalidad a imponer por la comisión de esta acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Club Apelante alega que al tratarse de la misma acción que la cometida por el jugador absuelto en el acuerdo del Comité Nacional de Apelación que adjuntan, el jugador sancionado debe ser igualmente tratado y por tanto no ser sancionado. A este respecto, aportan desde el Club recurrente vídeo del encuentro para defender que la acción cometida por el jugador nº 19, D. Ernesto David BAZÁN, no se corresponde con la acción descrita por el árbitro del encuentro, encuadrada en el artículo 89.5.b) RPC.

Tras visionar los medios de prueba aportados por el Club recurrente, este Comité no aprecia que la acción tenga carácter de agresión, pues no se observa que por parte del jugador sancionado haya intención de causar un daño al jugador contrario. Valorando la acción más bien parece un lance de juego, con una entrada en abierta lanzándose, sancionable con puntapié de castigo pero no se aprecia agresión tal como se recoge en el acta del encuentro.

Por todo ello, procede la estimación del recurso presentado por el club CR Málaga, ya que tal y como indica el árbitro del encuentro la acción de expulsión es la misma que la que cometió el jugador del C.D. Arquitectura en el mismo encuentro y en la misma



jugada, sobre la que este Comité Nacional de Apelación acordó dejar sin efecto la sanción de cuatro (4) encuentros de suspensión al jugador de ese club, de tal forma que con la sanción de puntapié de castigo que se determinó al jugador expulsado, quedó agotada la penalidad a imponer por la comisión de esta acción.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Estimar el recurso presentado por Don José María MAESTRO ACOSTA, en representación del **Club de Rugby Málaga**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 06 de abril de 2022 acordó SANCIÓNAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 19 del Club de Rugby Málaga, **Ernesto David BAZÁN**, licencia nº 0124620, por impactar con su hombro en la espalda del placador (Falta Grave 2, Art. 89.5.b) RPC) y AMONESTACIÓN al Club CR Málaga (Falta Leve, Art. 104 RPC).

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la sanción de suspensión de cuatro (4) encuentros al jugador del Club de Rugby Málaga, Ernesto David BAZÁN, licencia nº 0124620, de tal forma que con la sanción de puntapié de castigo que se determinó al jugador expulsado, queda agotada la penalidad a imponer por la comisión de esta acción.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 8 de abril de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario